

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta del dia 22.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Al insertar á continuacion, segun está prevenido, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses, me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia les prestaré la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles: á este efecto no puedo menos de encargarles adopten las mas eficaces disposiciones para que no tenga lugar derrota alguna sin la competente autorizacion, cuidando de que permanezcan cerradas aquellas mientras no se llenen los requisitos que están prevenidos.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno

con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 20 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, José Jover.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovecha-

miento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.^a Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle intro-

ducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de los de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus materiales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»
Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.
—Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero

y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se recargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento consiste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ninguna particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario.

2.º Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro.

3.º No procediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos.

4.º Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones, pero como de llevar á extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos

de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.—
El Gobernador interino, Ramon Carrera. 3—1

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Próximo á vencer el primer trimestre del corriente año económico de 1866-67, esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes y Secre-

tarios de los Ayuntamientos de la provincia, se apresuren á mandar las certificaciones del 20 por 100 de propios antes del 5 del próximo mes, pues se hace preciso estar referido día en esta Administración para poder cumplimentar las órdenes que para el efecto rigen, y se les previene que de no verificarlo me veré en la dura precisión de espedir contra ellos comision de apremio por la falta de este servicio: lo que les prevengo para su gobierno.

Santander 22 de Setiembre de 1866.—
El Administrador, Bernardino María Gonzalez.

Rentas Estancadas.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 13 del corriente me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me comunica con fecha 10 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese traspasar 18,350 cigarrillos, 1,895 cajetillas y 8 libras de picadura que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el vapor *Santo Domingo*, de tránsito para Lisboa, y visto lo manifestado que la Direccion general de Impuestos Indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. S. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Administracion de Hacienda pública, previniéndole que cuide se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia, para que el público conozca esta Real disposicion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole cuide de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia la disposicion que antecede.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda interesar la preinserta soberana disposicion.

Santander 17 de Setiembre de 1866.—
Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 90 árboles de roble señalados en el monte titulado la «Peña» perteneciente al Ayuntamiento de Espinama, cuyos árboles miden 1,006 codos cúbicos de madera y 2 céntimos y han sido valuados en 1,006 escudos y 2 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 13 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la pre-

sidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 7 de Setiembre de 1866.—
El I. J. del D., José Ezquerro.

Providencias judiciales.

Lic. D. José María Dou, Escribano Secretario del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Santander.

Certifico: que dada cuenta en este Tribunal de una comunicacion del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la villa y corte de Madrid requiriéndole de inhibicion, á solicitud de D. Joaquin Lecanda Chaves, para que deje de conocer en los procedimientos que se siguen sobre el cumplimiento del convenio mercantil que el quebrado Lecanda hizo con sus acreedores en el juicio universal de quiebra en que aquel fué declarado á su instancia en este mismo Tribunal, que despues se elevó á escritura pública, sometiéndose en ella á su jurisdiccion; y de todos los demás antecedentes se acordó el auto que dice así:

AUTO —Vistos:

Resultando que D. Joaquin Lecanda Chaves se presentó en quiebra voluntaria ante este Tribunal de Comercio por escrito de 30 de Enero de 1865 en que espuso: que era vecino de esta ciudad, con establecimiento mercantil notorio en la casa número 1 moderno de la calle de Santa Lucía, y que al trasladarse á Madrid en 1863, con prescripcion facultativa, se dedicó allí á los negocios en la casa número 15 de la calle del Duque de Alba:

Resultando que al presentarse en quiebra Lecanda acompañó el balance de ambos establecimientos mercantiles y la memoria detallada que se espresa en el número segundo del artículo 1,018 del Código de Comercio, cumpliendo las formalidades en él prescritas:

Resultando que por un otrosí del escrito de D. Joaquin Lecanda pidió este se le autorizara para traer á la mayor brevedad de una manera segura todos los libros, correspondencia y demás que constituian la contabilidad mercantil de la casa de Madrid para que se incautase de ellos este Real Tribunal:

Resultando que apreciados los hechos espuestos por D. Joaquin Lecanda y á los que no afectaba nada las circunstancias de que no tuviere habitacion propia en esta ciudad y donde ahora la tiene en la villa y corte de Madrid, se le declaró en estado de quiebra y se hicieron los nombramientos correspondientes, mandándose entre otras cosas ocupar los bienes del quebrado, según derecho, estimándose la traslacion pretendida en dicho otrosí por providencia de 1.º de Febrero de dicho año de 1865:

Resultando que espedidos exhortos en forma á Juzgados de primera instancia de varios partidos y al Tribunal de Comercio de Madrid, se ocuparon los muebles, valores y raices que señalara D. Joaquin Lecanda Chaves al presentarse en quiebra voluntaria:

Resultando que en la junta de acreedores celebrada el dia 2 de Marzo de 1865 se dió cuenta de unas proposiciones de convenio presentadas por el deudor Lecanda, en cuya virtud se acordó por los acreedores nombrar y nombraron una comision compuesta de D. Martin Vial, D. Pedro de la Torriente, D. José Antonio

Cedrun, D. Rafael Varona y Michilena y D. Juan R. de la Revilla, todos de este domicilio, para que emitiesen su dictamen en orden á referidas proposiciones:

Resultando que prorogada la junta y oído el parecer de la mencionada comision, el dia 9 de referido mes de Marzo, y las esplicaciones y notificaciones que allí tuvieron lugar, concluyó un convenio por mayoría legal de votos y cantidades:

Resultando que remitida la acta del convenio por el señor Juez Comisario al señor Prior de este Tribunal, publicado en forma y seguidos los trámites de derecho, fué aprobado por providencia ejecutoriada de 30 de referido mes de Marzo:

Resultando que el mismo dia en que por la mayoría de acreedores se aprobó el convenio, fueron nombrados para formar la comision interventora de las operaciones de Lecanda sus acreedores D. Martin de Vial, D. Alejandro Valle y D. Pedro de la Torriente, de los cuales el primero no ha ejercido las funciones de su cargo, afirmando los otros dos haberlas desempeñado:

Resultando que el convenio de que va hecho mérito se redujo á escritura pública que pasó el 5 de Abril de 1865 en testimonio del actuario, de la que aparece, entre otras cosas, que el deudor se obligó á pagar en cinco anualidades, sin interés alguno, el 70 por 100 de los créditos comunes y á hacer ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta ciudad todos los fondos correspondientes á la quiebra:

Resultando que en virtud de mencionado convenio por el que se establecieron como mayor ó menor quita las obligaciones mercantiles á cargo de Lecanda, tenia que hacer este los pagos dentro del término convenido aquí mismo en Santander, habiendo dado á los acreedores comunes que los quisieron, pagarés que debian recogerse en los plazos pactados:

Resultando que por el convenio era indispensable que los fondos de la liquidacion ingresasen en la Sucursal que tiene en esta ciudad la Caja general de Depósitos:

Resultando que aquí mismo en esta ciudad se han efectuado todos los actos verificados relativamente al cumplimiento del convenio que el Tribunal no puede prejuzgar, sin embargo de las indicaciones de algunos acreedores, hasta que llegue el caso de hacerlo con arreglo á derecho:

Resultando que el primero de los plazos de que se ha hecho mérito venció el dia 5 de Abril de este año de 1866:

Resultando que antes de vencer este plazo, D. Pedro Basañez, factor y representante de Lecanda, convocó á los acreedores de este á juntas estrajudiciales celebradas en esta ciudad para hacerles nuevas proposiciones de convenio tambien estrajudicial:

Resultando que al causarse los protestos por no haberse recogido los pagarés vencidos en dicho dia 5 de Abril último, contestó Basañez que carecian de fuerza mercantil, y que carece hoy de facultades para calificarlos:

Resultando que el mismo Basañez reconoce dichos pagarés como extendidos por él en virtud del convenio y mediante la representacion que consta en el registro correspondiente de apoderado ó factor mercantil de Lecanda:

Resultando que los interventores D. Pedro de la Torriente y D. Alejandro Valle han confesado que ejercieron el cargo de tales, que hay escrito de Lecanda en esta ciudad y

que consideran por su apoderado á Basañez, el cual declara que su principal está ausente en Madrid y que se le ha revocado el poder en cuya virtud finara despues del convenio los pagarés extendidos por consecuencia del mismo:

Resultando que se han hecho algunos pagos, adjudicaciones y ventas aquí mismo en esta ciudad, sin que pueda espresarse su cuantía, al parecer con arreglo á las facultades consignadas en el convenio:

Resultando que segun el tenor de este, reducido á escritura pública segun queda espresado, debió pagar D. Joaquin Lecanda Chaves el importe del primer plazo el dia 5 de Abril último:

Resultando que no solo no lo ha hecho así, sino que ha revocado Lecanda los poderes otorgados, segun los cuales tenia representantes en esta ciudad con quienes pudieran entenderse las gestiones de sus acreedores:

Resultando que en 10 de Febrero último los señores Ronjemon de Luxemburg, banqueros de París, acudieron á este Tribunal en los autos de la quiebra en solicitud de que se les declarase acreedores de la misma por 2,000 duros, sin embargo de la oposicion del deudor á comprenderlos en el pasivo:

Resultando que el representante de D. Cosme Toca, acreedor que aceptara el convenio, acudió á este Tribunal en 25 de Mayo último con los títulos justificativos de su crédito, escrituras de protesto y convocatorias impresas de Basañez llamando estrajudicialmente á los acreedores de Lecanda, en cuya virtud el Tribunal proveyó lo que estimara conveniente en derecho:

Resultando que el representante de D. Agustin de la Viesca acudió con pretension análoga en 29 del mismo mes, habiéndose estimado la práctica de ciertas diligencias que se consideraron justas:

Resultando que el apoderado de los Sres. D. Alejandro Bell é hijos, del comercio de Lóndres, que no aceptó el convenio y que habia solicitado el 9 de dicho mes de Mayo y obtenido la comunicacion de todas las piezas de autos á nombre de los mismos y del mencionado D. Cosme Toca, vino el 15 de Junio solicitando la declaracion de quiebra de Lecanda bajo graves fundamentos que se espresan en su escrito:

Resultando que en 2 y 3 de Agosto acudieron los representantes de la Empresa del ferro-carril de Isabel II y de D. Martin Vial y Basoco que aceptaron el convenio, pretendiendo con los títulos justificativos de sus créditos la práctica de las diligencias necesarias para que se asegurase el cumplimiento de referido convenio:

Resultando que los interventores D. Pedro de la Torriente y D. Alejandro Valle han dimitido sus cargos por efecto de sus ocupaciones y que en la actualidad no hay ninguno de los tres nombrados por los acreedores que pueda desempeñarlos:

Resultando que por auto de 11 de dicho mes de Agosto proveyó este Tribunal el embargo de la fábrica y bienes existentes de dicho Lecanda que no hayan sido enajenados segun escrituras inscritas en el registro de la propiedad ó adjudicados al tenor del convenio, toda vez que fuesen muebles de casa, sin prejuzgarse por esto cuestiones relativas á los actos de Lecanda y los que fueron sus interventores, y que se librasen en su caso los exhortos correspondientes con arreglo á derecho:

Resultando que á la parte de don Cosme Toca y de los Sres. Alejandro

Bell é hijos se le ha admitido, como ella misma lo pretendiera, la apelacion interpuesta de dicha providencia por carecer de la estension que se solicitara tuviese, en el solo efecto devolutivo, para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Resultando que este Tribunal conoce: Primero: de una demanda entablada en juicio ordinario contra Lecanda por no haber incluido en su estado un crédito, sin que hubiera llegado el caso del exámen y reconocimiento de los de la quiebra por efecto del convenio. Segundo: de las diligencias respectivas al nombramiento de interventores por haber rehusado el uno aceptar su cargo y dimitido los otros dos los suyos. Tercero: de las solicitudes por diversos acreedores para el cumplimiento en esta ciudad del convenio mercantil con su deudor en razon á los sucesos que van teniendo lugar desde antes del 5 de Abril en que venció el primer plazo, agolpándose todos los interesados á protestar la falta de pago al factor y representante de D. Joaquin Lecanda. Cuarto: del indispensable embargo, ocupacion y depósito de los bienes existentes del deudor que deben aplicarse al pago de los créditos, al tenor del contrato. Quinto: de un verdadero y necesario juicio universal, porque no puede pagarse hoy aisladamente á uno ó mas acreedores sin tener en cuenta á los restantes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid requiere de inhibicion á este Real Tribunal de Comercio bajo fundamentos inexactos para que deje de conocer en demandas que se suponen individuales de tres de los espresados acreedores, los cuales si convienen en la indubitable competencia de este Tribunal, en la necesidad del cumplimiento del convenio mercantil y en la de asegurar los bienes del pasivo de la quiebra, hoy que no hay intervencion han diferido hasta aquí algun tanto en la forma de sus pretensiones:

Resultando que Lecanda se sometió espresamente á la jurisdiccion de este Real Tribunal de Comercio para el cumplimiento del convenio mercantil concluido en esta ciudad, y que comenzó á ejercitarse en algunos de sus pactos por el representante Basañez, á quien últimamente, segun el mismo lo declara, se le han renovado las facultades que tuviera y que debiera continuar teniendo para pago y actos judiciales de toda clase:

Considerando que el convenio aprobado por el Tribunal de Comercio entre Lecanda y sus acreedores es un contrato mercantil para el que se observaron las formalidades prescritas en el Código y leyes especiales vigentes:

Considerando que para asegurar el cumplimiento de dicho convenio fueron nombrados tres interventores vecinos de esta ciudad, de los cuales han ejercido sus cargos los dos que pertenecen á la clase de comerciantes:

Considerando que en el caso de suspenderse de una manera probada los pagos que deben verificarse por virtud de convenio, surge por necesidad un juicio universal de la competencia de la jurisdiccion mercantil á cargo de este Real Tribunal de Comercio:

Considerando además que para la rehabilitacion que pudiera pretender en su caso y lugar dicho Lecanda, solamente ante el Tribunal que conoció de su quiebra deberia justificar el cumplimiento íntegro del convenio, segun los artículos 1,472 y 1,473 del Código:

Considerando que la circunstancia de deberse cumplir y la de haberse comenzado á ejecutar en esta ciudad el convenio, la de haberse suscrito en ella los pagarés consiguientes del mismo y formalizado ventas y autorizaciones con autorizacion de Notario público de este domicilio, y por fin la innecesaria de someterse como se sometió Lecanda espresamente á la jurisdiccion de este Tribunal, persuadida con fuerza irresistible su competencia para conocer de las demás entabladas contra Lecanda, ya por acreedores que solicitan se les comprenda en el estado de tales, y ya por los que pretenden se cumpla lo pactado bajo la aprobacion de la jurisdiccion mercantil:

Considerando que lejos de destruir apoyan mas y mas los fundamentos espuestos la circunstancia de haber convocado Lecanda en junta estrajudicial á sus acreedores aquí en esta ciudad, y la de limitar sus atribuciones á su factor y revocar el poder á su Procurador, de modo que aparezca así sin persona que legalmente le represente:

Considerando que atenta la naturaleza de la materia es prorogable la jurisdiccion mercantil de este Tribunal y que, caso contrario, la competencia para conocer del cumplimiento del convenio entre el deudor y acreedores seria de la jurisdiccion ordinaria á cargo del Sr. Juez de primera instancia de este partido:

Considerando que existe hoy un juicio universal que tiene por objeto asegurar los bienes de Lecanda para hacer pago á sus acreedores al tenor del convenio mercantil, sin perjuicio de las declaraciones que deban hacerse en el mismo por virtud de los actos verificados desde que se inaugurara la intervencion mercantil acordada en la última junta de acreedores:

Considerando que si hubieran de recurrir estos al Juzgado de primera instancia del domicilio que ahora, como al presentarse en quiebra, tiene Lecanda, sobre romperse la nulidad del procedimiento, se crearian conflictos y dificultades de gravedad en perjuicio de la buena administracion de justicia y se causarían gastos de cuantía á los acreedores por los inconvenientes que desde luego se desprenden:

Considerando que es preciso sustanciar la inhibitoria propuesta por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, oyéndose no solo á los acreedores á quienes representan ahora en estos autos los procuradores D. Manuel de Bezanilla, D. José Diaz Quijano y D. Isidoro Alonso, sino á los demás que tienen interés en la quiebra, para lo cual por falta de Síndicos y hasta de interventores deben congregarse en junta, segun el espíritu del derecho vigente, para resolver quiénes lleven el nombre y voz de todos en la sustanciacion de predicha inhibitoria, sin perjuicio de nombrarse por el Tribunal, á falta de Fiscal titular, quien defienda la jurisdiccion mercantil de su cargo:

Considerando que es deber de entrambas jurisdicciones poner en depósito los bienes de Lecanda, llevándose á efecto los embargos decretados por este Tribunal, con especialidad habiendo cesado los interventores mercantiles en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que solo ante el Tribunal que las dicta pueden reclamarse por quién y cómo corresponda las providencias de sustanciacion y demás que dicte bajo su responsabilidad,

Se confiere traslado del oficio del

Sr. Juez de primera instancia de Madrid á que se acompaña testimonio del escrito de Lecanda y del dictamen del Promotor Fiscal, con la providencia por la que se estima la inhibitoria que aquellos pretendieron y por de pronto se ha estimado, á todos los acreedores convenidos por el término de 8 dias, debiendo evacuarle bajo un solo contesto por medio del apoderado que, no siendo uno de ellos, habrá de reunir precisamente la cualidad de Procurador segun derecho mercantil; y á falta de Síndicos é interventores se convoca á los referidos acreedores á junta que habrá de celebrarse á la hora de las cuatro de la tarde del dia 10 del próximo mes de Octubre en la sala de audiencias de este Tribunal, bajo la presidencia del señor Cónsul don José García Alvaro, al único objeto de designar y nombrar quien les represente en este juicio universal; y atento el distinto domicilio de los acreedores, cítese en persona á los que residan en esta ciudad ó tengan en ella representantes y se fijen edictos con insercion de este auto en los sitios de costumbre, publicándose además en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, para lo que se pasen las oportunas comunicaciones en la forma correspondiente.

Invítase al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, á que, atento el estado actual de cosas, acceda á que, sin prejuzgarse la contienda de competencia, se pongan desde luego en depósito judicial los bienes existentes de Lecanda y cuya principalísima parte radican en esta provincia y en la de Valladolid, á cuyo efecto se pase oficio con insercion de este auto al referido Sr. Juez de primera instancia. El Tribunal se reserva nombrar en su día abogado defensor de la jurisdiccion mercantil y providenciar lo que corresponda sobre las demás pretensiones que las partes introdujesen legalmente y no afecten á lo esencial de la competencia tal como se deduce. El Tribunal de Comercio de esta plaza lo acordó así de conformidad con el dictamen del Sr. Consultor titular, y firman los señores que le componen, en Santander á 6 de Setiembre de 1866.—Doy fé.—Campo.—García Alvaro.—L. Dóriga.—Ante mí, José María Dou.

Y á fin de que pueda tener efecto la insercion del auto que se espresa en el Boletín Oficial de la provincia, espido la presente que firmo en Santander á 10 de Setiembre de 1866.—José María Dou.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la I. villa de Bilbao y su partido, que por incompatibilidad de los señores Prior, Cónsules y sustitutos del Tribunal de comercio de esta plaza entiende en el espediente de quiebra de la Compañía concesionaria del Ferro-Carril de Tudela á Bilbao, Juez Comisario de la misma:

Hago saber: que con vista de la manifestacion espontánea presentada por el Consejo de Administracion de dicha Compañía se la ha declarado en audiencia de hoy en estado de quiebra, retrotrayendo sus efectos por ahora y sin perjuicio de tercero, al treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, habiendo nombrado por depositario de ella á D. Gregorio de Iturriaga, del comercio de esta plaza.

Por tanto, prohibo se hagan pagos

ni entregas de efectos á la Compañía quebrada, sino á dicho depositario, bajo la pena de no quedar descargados de los referidos pagos ni entregas de las obligaciones los que los tengan pendientes. Prevengo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha Compañía, hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al señor Juez Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Se convoca á los acreedores para la primera Junta general, cuya celebracion tendrá lugar el dia 11 de Octubre próximo y ocho horas de su mañana en el Salón del Almacén de la Estacion de Abando, junto al puente de Isabel II, para cuyo dia, hora y local les cito, llamo y emplazo, sin perjuicio de las citaciones personales y demás que se hicieren con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento Mercantil, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 13 de Setiembre de 1866.—José Agustín Magdalena.—P. M. de S. S., Julian de Ansuátegui.

D. Julian de Ansuátegui y Urrecha, Notario Real y público, y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que por D. Gregorio de Iturriaga, vecino y del comercio de esta plaza, y depositario de la quiebra de la Compañía del Ferro-Carril de Tudela á Bilbao, se me ha exhibido para testimoniar el oficio, que con esta fecha pasa á los señores del Consejo de Administracion de la Compañía espresada, cuyo contenido á la letra dice así:

OFICIO.—Como depositario de la quiebra de la Compañía del Ferro-Carril de Tudela á Bilbao, y usando de la facultad que me concede el auto dictado con fecha 13 del actual

por el Juzgado de primera instancia, en funciones de Tribunal de Comercio, y con el objeto de no causar la menor novedad que pueda entorpecer la marcha en la explotacion de la via y servicio que está llamado á prestar el ferro-carril, al que debe atenderse con toda preferencia en beneficio de los acreedores, autorizo al Consejo de Administracion para que cuide y atienda con todas las facultades que le competen por las órdenes generales de servicio, á la explotacion de la via y su conservacion, administrando y entendiendo con arreglo á las mismas en todo lo relativo á dichos objetos, en los cuales está comprendido el Movimiento y Tráfico de la línea, el recibo y entrega de las mercancías, y los pagos y entregas en metálico procedentes de dichos servicios, que ni por un momento pueden quedar desatendidos.—Dios guarde á VV. muchos años.

Bilbao 15 de Setiembre de 1866.—Gregorio de Iturriaga.—Sres. del Consejo de Administracion de la Compañía del Ferro-Carril de Tudela á Bilbao.

Lo relacionado, corresponde perfectamente, con su original, de que certifico, signo y firmo, previa esension de la oportuna acta notarial.—Julian de Ansuátegui.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta provincial de ventas en sesion de 13 del actual se ha servido aprobar las redenciones de censos que á continuacion se espresan:

Un censo de 9 escudos de rédito que pagaba D. José Gutierrez, vecino de Santa Olalla, al convento de monjas de Santa Clara de Aguilar de Campo, capitalizado al 6 1/2 por 100

para pagar al contado en 138 escudos 642 milésimas, ó sean 1,386 rs. 42 céntimos.

Otro censo que pagaba doña Bernarda de Celis, vecina de Abiada, á la Iglesia de Tresabuena, rédito 9 escudos 900 milésimas, capitalizado al 6 1/2 por ciento en 152 escudos 303 milésimas, ó sean 1,523 rs. 8 céntimos.

Otro censo de 3 escudos de rédito que D. Mateo Fernandez, vecino de Poblacion de Abajo, pagaba á la Cofradía de Ánimas de su pueblo, capitalizado al 8 por ciento en 37 escudos 500 milésimas, ó sean 375 reales.

Otro censo de un escudo 318 milésimas de rédito que D. Eugenio de Hoyos, vecino de Vega de Liébana, pagaba á la Iglesia de su pueblo, capitalizado al 8 por ciento en 16 escudos 475 milésimas, ó sean 164 reales 75 céntimos.

Otro censo que D. Francisco de Igareda pagaba á la Escuela de Colsa, rédito 19 escudos 800 milésimas capitalizado al 6 1/2 por ciento en 304 escudos 616 milésimas, ó sean 3,046 reales 16 céntimos.

Otro censo que D. Antonio del Caso, vecino de Alles, en Asturias, pagaba á la Escuela de Cicera, rédito un escudo 875 milésimas, capitalizado al 8 por 100 en 23 escudos 438 milésimas, ó sean 234 rs. 38 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados, encargando á estos se presenten en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á verificar la redencion que les ha sido otorgada en el plazo de 15 dias que señala la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Santander 18 de Setiembre de 1866.—Mariano Garcés.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 11 del mes actual, por no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por contribucion industrial y de comercio en el 2.º semestre del año económico próximo pasado, ni haberlos hallado bienes en que trabar la ejecucion.

Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cuotas con que figuraban.	Cantidad declarada fallida.
D. José del Reguero.....	Santander.....	Mercader de tejidos.....	134 928	32 982
Pedro Martinez.....	Idem.....	Perfumería.....	96 843	36 278
Pedro Villota.....	Idem.....	Abacería.....	20 634	5 240
Antonio Trujillo.....	Idem.....	Almacenista de vinos.....	263 680	63 804
Julian Martinez.....	Idem.....	Maestro de obra prima.....	6 257	1 565
Isidoro Casal.....	Idem.....	Platero en portal.....	24 351	6 088
Antonio Casado.....	Idem.....	Comerciante capitalista.....	507 408	123 352
Rufino Pineda.....	Idem.....	Idem.....	507 408	126 352
Domingo Donestevé.....	Idem.....	Naviero.....	13 696	3 421
José Arcajo.....	Idem.....	Carbonería.....	14 832	4 946
Antonio Cañas.....	Ritouerto.....	Maestro de obra prima.....	7 949	1 987
Pedro Bueno Aguayo.....	Molledo.....	Herrero.....	7 700	1 925
D.ª María Larrínaga.....	Santander.....	Abacería.....	21 987	5 496
D. Vidal de la Rochet.....	Idem.....	Fotógrafo.....	61 225	15 306
Juan Hierro.....	Idem.....	Abacería.....	20 973	5 243
José Gutierrez.....	Idem.....	Idem.....	8 299	8 299
Guillermo Martinez.....	Idem.....	Idem.....	4 946	4 946
José Pereda Cacho.....	Idem.....	Idem.....	4 946	24 185
Miguel del Rio.....	Idem.....	Tienda de vino y aguardiente.....	96 743	8 452
Ramon Cuesta.....	Idem.....	Idem de comestibles.....	101 482	12 767
Faustino de Castro.....	Idem.....	Taberna.....	51 077	4 947
Juan Ezquerria.....	Idem.....	Chamarilero.....	19 788	3 710
Francisco Estrada.....	Bárcena de Pié de Concha	Tienda de loza y cristal.....	14 841	2 219
Benito Villadiego.....	Idem.....	Taberna.....	8 878	4 739
Ramon Durante.....	Arenas.....	Tienda de cintas y sedas.....	19 170	32 560
	Santander.....	Abastecedor de carnes.....	130 237	

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la preveccion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 12 de Setiembre de 1866.—Bernardino María Gonzalez.